



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

R.A. N°109-2023-INSN/OEA

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de Agosto de 2023

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SIBLINGS EIRL, en el marco del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°29-2023-INSN "Adquisición de Cama Clínica Rodable para Adultos para la construcción de la Sala de Hospitalización para el Servicio Oncológico del Instituto Nacional de Salud del Niño (INSN)", y los Informes Técnico Legal N°015 y 017-OL-INSN-2023 de la Oficina de Logística; y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de Junio de 2023, el Instituto Nacional de Salud del Niño Breña registró en el SEACE la convocatoria del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°29-2023-INSN para la adquisición de seis camas Clínicas Rodables para Adultos para la construcción de la Sala de Hospitalización para el Servicio Oncológico del Instituto Nacional de Salud del Niño (INSN).
2. El citado Procedimiento de Selección fue convocado bajo el marco normativo del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante el Reglamento.
3. El 10 de Julio de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, presentando sus ofertas: Van Representaciones Generales EIRL, Siblings EIRL, METAX Industria y Comercio S.A.C, Edal Medic S.A.C, Grupo JHS S.A.C.
4. Con fecha 13 de Julio de 2023, se publicó en el SEACE el Acta de Admisión, Evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, adjudicándose la buena pro a Grupo JHS S.A.C por un valor de S/97,200.00; ocupando el segundo y tercer lugar en el orden de prelación, según información contenida en el Acta, la empresa Siblings EIRL, y Metax Industria y Comercio S.A.C respectivamente.
5. Con fecha 20 de Julio de 2023, subsanado el 24 de Julio de 2023, la empresa SIBLINGS EIRL interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°29-2023-INSN "Adquisición de Cama Clínica Rodable para Adultos para la construcción de la Sala de Hospitalización para el Servicio Oncológico del Instituto Nacional de Salud del Niño (INSN)", solicitando se reevalúe su oferta presentada, se disponga la revocatoria de la buena pro y se les otorgue la buena pro a su representada por haber quedado en segundo lugar de prelación.

Para dicho efecto, el impugnante expuso los siguientes argumentos:

- a. Sobre el primer extremo de su apelación, manifiesta que el Anexo 04- Declaración Jurada de Plazo de Entrega, establece que en caso la modalidad sea llave en mano debe detallarse el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento. Asimismo, indica que en la página 14 de las bases integradas se establece la modalidad "llave en mano", pero que la Declaración Jurada del Grupo JHS S.A.C no detalla la información solicitada, por lo que el Comité de Selección no debió admitir la oferta del Grupo JHS S.A.C





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b. Incumplimiento de las especificaciones técnicas

b.1 Característica 12. No cumple con acreditar somier radio transparente en las cuatro secciones o en espaldar. Indica, que los espaldares radiotransparentes no pueden tener ninguna perforación o diseño porque altera la toma de los rayos x, tienen que ser lisos como pantallas para que cumpla su función.

b.2 Característica 13. La seguridad eléctrica solo se acredita con la certificación 60601-1-1 y 60601-1-2, y que esta norma es obligatoria para acreditar la seguridad eléctrica y mecánica de equipos eléctricos médicos; y que lo presentado por la empresa GRUPO JHS S.A.C no acredita lo solicitado.

b.3 Característica 14. Un colchón antiescaras especial para pacientes de estancia prolongada radiotransparente. La empresa Grupo JHS S.A.C presenta un colchón antiescaras y un colchón especial para pacientes de estancia prolongada radiotransparente, no cumpliendo con lo solicitado, por ofrecer dos colchones que complementan las funciones solicitadas.

c. Incumplimiento de los Requisitos de Calificación:

c.1 Las bases integradas en la página 27 solicitan experiencia no menos a dos (2) años, computados desde la fecha de emisión del título técnico, en cargos desempeñados como asistente de mantenimiento y/o técnico en mantenimiento y/o técnico mecánico; pero la oferta de Grupo JHS S.A.C respecto al técnico ofrecido, presenta una constancia que acredita una experiencia de solo once meses y nueve días, por lo que no cumpliría lo solicitado para acreditar los dos años como mínimos solicitados.

6. Con fecha 01 de Agosto de 2023, el postor adjudicatario GRUPO JHS presentó su descargo al Recurso de Apelación presentado por la empresa Siblings EIRL, y solicita que se declare infundado el Recurso de Apelación presentado, que se declare la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el Postor Siblings EIRL, y que se ratifique la buena pro otorgada al postor Grupo JHS S.A.C.

Para dicho efecto, el adjudicatario expuso los siguientes argumentos:

6.1 En relación a la oferta del impugnante:

a. Incongruencias en el Contrato presentado como experiencia del postor. Manifiesta que según lo establecido en las bases integradas, era obligatoria la presentación de una copia simple del contrato y su respectiva conformidad, y que luego de revisar a detalle la oferta del postor impugnante se ha advertido una incongruencia en el contrato presentado para acreditar la experiencia del postor, Contrato N°4600050688, en el que del folio 26 al 27 habría un “salto abrupto” y que buscado el contrato original en el SEACE habrían corroborado que el contrato presentado se encontraría incompleto; por lo que, señala la oferta del postor impugnante debe ser descalificada.

b. Que el Contrato N°4600050688, se encontraba condicionado a una prestación accesoria, la cual era el mantenimiento preventivo del bien Contrato N°4600050689 que debió ser presentado por Siblings EIRL ya que se aprecia en la oferta del postor que el contrato presentado como experiencia cuenta con un compendio entre el Contrato N°4600050688 y el Contrato N°4600050689.

c. Que, cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; y que la evaluación del Comité debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta. Que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores, y de esa forma corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad (...).

- d. Que, al presentar una oferta profusa, difusa o incongruente, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contracciones o imprecisiones, y sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad como se indicó de inferir o interpretar hecho alguno.
- e. No se habría presentado el contrato completo al momento de la presentación de ofertas, por lo que esto acarrearía la descalificación de la oferta del postor.
- f. No cumple con acreditar la experiencia del postor dado que no presenta la conformidad respectiva en la experiencia presentada como consorcio. Indica que la constancia de Prestación presentada por el impugnante es ilegible y no se puede dilucidar el nombre del consorciado Siblings EIRL, sino solo se visualiza al consorciado Representaciones médicas M&M SAC y no al Consorcio.
- g. Señala que queda claro que el impugnante no ha cumplido con acreditar fehacientemente la experiencia del postor, que no se visualiza que el consorciado Siblings EIRL haya participado en la constancia de prestación y en los contratos expuestos.
- h. Que el impugnante no cumple con presentar lo solicitado por las bases - característica 14: un colchón de 3" y colchón antiescara.



#### 6.2 En relación a lo argumentado por el impugnante:

- i. Manifiesta que es errónea la observación respecto al plazo de entrega, y que lo solicitado por las bases integradas concuerda con la oferta presentada por el adjudicatario
- j. En relación a la observación de no acreditar el Somier radio transparente en las cuatro secciones o en espaldas, colchón antiescaras, ni seguridad eléctrica y mecánica para el paciente y operario, manifiesta que lo observado por el impugnante no está solicitado específicamente por las bases integradas, y adicionalmente, no han sustentado debidamente el por qué los espaldares radiotransparentes no pueden tener ninguna perforación o diseño y deben ser lizos, y que el impugnante no comprueba que los productos ofertados por el adjudicatario no cumplen con la certificación de seguridad eléctrica adecuada, ni que los colchones sean ineficientes para cumplir con sus funciones.
- k. Que, cumplen con presentar un somier radiotransparente a los rayos x, el cual cumple con lo solicitado en las bases integradas.
- l. Respecto a la Observación de no cumplir con el requisito de calificación – experiencia del personal clave, indica que si han acreditado el cumplimiento del requisito toda vez que habrían presentado el curriculum vitae del personal clave propuesto, por medio del cual es posible apreciar que si acreditan el cumplimiento



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del requisito de experiencia no menor a dos años, y que mediante dicho documento se podría acreditar el cumplimiento del mencionado requisito.

m. Que adjuntan el certificado de trabajo del personal clave propuesto, al cual se hace referencia en el curriculum vitae presentado, solicitando se declare infundado en ese extremo el recurso de apelación.

7. Con fecha 03 de Agosto de 2023, de forma extemporánea, el postor Metax Industria y Comercio S.A.C, presentó la Carta N°077-2023/LICI-MTX, en el que señalan que habiendo formado parte de la evaluación de oferta y esta ha sido admitida por el Comité de Evaluación, han evidenciado un posible vicio de voluntad (error) en el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, donde erróneamente se les habría considerado en el orden de prelación de tercer lugar, siendo lo correcto de la evaluación el segundo lugar; por lo que solicita, se considere el error cometido, antes de poder resolver

8. Con fecha 04 de Agosto de 2023, de forma extemporánea, la empresa Siblings EIRL presenta documento "Recurso de Apelación contra el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y otorgamiento de la buena pro", en el cual argumenta incumplimientos por parte de la empresa Grupo JHS S.A.C, indicando:

- a. Incumplimiento en relación al Plazo de entrega ofertado.
- b. No cumple con acreditar somier radio transparente en las cuatro secciones o en espaldar.
- c. No cumple con acreditar la seguridad eléctrica y mecánica para el paciente y operario.
- d. No cumple con la solicitud de un colchón antiescaras especial, y la propuesta del Grupo JHS ofrece dos colchones que complementan las funciones solicitadas.
- e. No cumple con acreditar la experiencia exigida para el personal Clave
- f. Oferta Económica temeraria por parte del postor adjudicatario.
- g. Que en la absolucón de consultas no se indicó el sustento técnico por el cual pasó a ser opcional la función balanza.

9. Con fecha 04 de Agosto de 2023, la empresa Grupo JHS S.A.C solicitó el uso de la palabra; siendo dicha solicitud presentada fuera del plazo de ley que contempla el Literal d) del Numeral 125.2 del Artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

10. Con Nota Informativa N°114-CS-INSN-2023, de fecha 26 de Julio de 2023, el Comité de Selección se pronunció en relación al Recurso de Apelación presentado por la empresa Siblings EIRL.

11. Con Nota Informativa N°118-CS-INSN-2023, de fecha 07 de Agosto de 2023, el Comité de Selección informó que habría ocurrido un error involuntario al consignar en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 13 de Julio de 2023, de forma incorrecta el Orden de Praelación de las ofertas presentadas, al haber considerado a la empresa Siblings EIRL como segunda en el orden de prelación, cuando correspondía a la empresa Metax Industria y Comercio S.A.C en dicho Orden.

12. Con fecha 04 de Agosto de 2023, y 08 de Agosto de 2023 la Oficina de Logística remitió los Informes Técnico Legal N°015 y 017-OL-INSN-2023, en relación al Recurso de Apelación presentado por la empresa Siblings EIRL, descargos presentados y actuados.





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## FUNDAMENTACIÓN:

1. Que el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, Numeral N°125.2, Literal b), establece que de haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo.
2. Siendo así, es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el impugnante Siblings EIRL, de fecha 24 de Julio de 2023 y 04 de Agosto de 2023, en el marco del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°29-2023-INSN, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

### A. Procedencia del Recurso

- 
3. El artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

En consecuencia, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del Recurso.

- 
4. En virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a efectuar el análisis de la procedencia de los recursos interpuestos por la empresa Siblings EIRL; por lo que se tiene en cuenta las causales de improcedencia:

#### a) La Entidad carezca de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular. Numeral 117.2 En los procedimientos de Selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

En ese considerando, siendo que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de un Procedimiento de Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado no supera las 50 UIT, la Entidad es competente para conocerlo, considerándose que a través de Resolución Directoral N°03-2023-INSN-DG, se resolvió delegar a la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración resolver los recursos de apelación presentados ante la Entidad en procedimientos de selección cuyo valor estimado sea igual o menor a cincuenta (50 UIT).



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**b) Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.**

El artículo 118° del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues ambos Recursos impugnan la decisión del Comité de Selección de otorgamiento de la buena pro al adjudicatario.

**c) Sea interpuesto fuera del plazo.**

El numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, para el caso de las Adjudicaciones Simplificadas se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se notificó el día 13 de Julio de 2023; por lo que:

- El Recurso de Apelación interpuesto por el mismo impugnante con fecha 04 de Agosto de 2023, fue presentado de forma extemporánea, incurriendo por consiguiente en causal de improcedencia; por lo que al ser improcedente no corresponde a la Entidad pronunciarse sobre el fondo del mismo. Sin perjuicio de ello, es de precisarse que el impugnante no ha cumplido con adjuntar tasa válida en el citado Recurso, siendo que la copia del voucher que anexa ha sido presentado previamente en el Recurso de Apelación de fecha 24 de Julio de 2023; por lo que el Recurso de fecha 04 de Agosto de 2023 se da como no presentado.
- El Recurso de Apelación interpuesto con fecha 20 de Julio, subsanado el 24 de Julio de 2023, no se encuentran dentro de dicha causal de improcedencia, considerándose que fue presentado dentro del plazo legal.

**d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.**

El Recurso de Apelación presentado por la empresa Siblings EIRL, se encuentra suscrito por la Sra. Claudia Díaz Pimentel, quien de acuerdo al Certificado de Vigencia expedido por la SUNARP se constituye en su Titular Gerente.

**e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.**

No se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el impugnante se encuentre impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

**f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.**





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

No se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el postor impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

**g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**

Se advierte del escrito presentado, que el impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del Comité de Selección.

**h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.**

El impugnante no fue el ganador de la buena pro.

**i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.**

No se advierte que el impugnante hubiera incurrido en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, por lo expuesto, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 24 de Julio de 2023; por lo que corresponde conocer el fondo del recurso de apelación presentado.



**B. Petitorio**

**5. El Postor Siblings EIRL solicita en su Recurso de Apelación:**

- Se declare que el postor adjudicatario no cumple con los requisitos de admisión y calificación, y se revoque la buena pro otorgada a Grupo JSH S.A.C
- Se les otorgue la buena pro al haber quedado en segundo lugar de prelación.

**6. El Consorcio Adjudicado, solicita a la Entidad:**

- Se declare infundado el recurso de apelación presentado por Siblings EIRL.
- Se declare la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por Siblings EIRL.
- Se ratifique la buena pro otorgada al postor Grupo JHS S.A.C

**C. Fijación de Puntos Controvertidos**

**7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse.**

El literal d) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.



Lo expuesto, resulta concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad debe contener, entre otra información, “la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

8. Siendo así, este ente competente, considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - a. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por admitida la oferta del adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
  - b. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de Tener por calificada la oferta del adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
  - c. Determinar si corresponde adjudicar la buena pro al impugnante.

#### D. Análisis de los Puntos Controvertidos

9. La finalidad de la normativa de contrataciones públicas es que la Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. Como lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado en sus sendas resoluciones emitidas, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.
11. Asimismo, se precisa en los sendos pronunciamientos, que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.
12. El numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos

14. En ese sentido, previamente a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

15. Por consiguiente, habiéndose delimitado el marco normativo en el que debe sujetarse el procedimiento de selección, y por consiguiente la correspondiente evaluación de los recursos administrativos que se hubieran presentado la Entidad tiene el deber de avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados



**Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por admitida la oferta del adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.**

El impugnante, manifiesta en su Recurso de Apelación, que la Declaración Jurada presentada por la empresa adjudicataria como Anexo N°4, no detalla la información solicitada en las bases integradas; por lo que el Comité de Selección no debió admitir la oferta.

En su documento de descargo al Recurso de Apelación, el Grupo JHS S.A.C, señala que la observación es errónea y que lo solicitado por las bases integradas concuerda con la oferta presentada; por lo que solicita declarar infundado en dicho extremo el Recurso de Apelación.

Con la finalidad de determinar la información que debía ser consignada en el Anexo N°4, se procedió a revisar las bases integradas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°029-2023-INSN-1, las mismas que contemplan:

- En el Numeral 1.6. MODALIDAD DE EJECUCIÓN: Modalidad Llave en mano
- Anexo N°4:



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2023-INSN-1

BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2023-INSN-1  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 36° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la modalidad de llave en mano es aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de bienes el postor oferta, además de esto, su instalación y puesta en funcionamiento. Tratándose de obras, el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento, y montaje hasta la puesta en servicio, y, de ser el caso, elaboración del expediente técnico y/o la operación asistido de la obra.

Ahora, de la revisión de la oferta del postor adjudicatario, se advierte que este presentó su Declaración Jurada de Plazo de Entrega, (Anexo N° 4), declarando que el plazo de entrega incluye la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes:



ANEXO N° 4  
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2023-INSN-1  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de TREINTICUATRO (34) DIAS CALENDARIOS incluida su instalación y puesta en funcionamiento.

Lima, 10 de julio de 2023

GRUPO JHS S.A.U.

JORHANA L. HERNANDEZ OBLITAS  
GERENTE GENERAL

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El formato del Anexo N° 4 - Declaración jurada de plazo de entrega, que contempla las bases integradas, exige a los postores que detallen, en el caso de la modalidad llave en mano, todos esos plazos y no solo el de la entrega de los bienes.

En ese sentido, la declaración manifestada por el adjudicatario en su Anexo N° 4, en los términos en que lo ha presentado, no satisface las exigencias de las bases integradas, pues no ha desagregado el plazo que corresponde a cada prestación establecida en la modalidad llave en mano; esto es, el plazo de entrega de los bienes, el plazo de instalación de los bienes y el plazo de puesta en funcionamiento, cada uno de manera independiente, considerando en su lugar un plazo de manera global.

Al respecto, debe aclararse que, y como lo ha señalado de forma reiterativa el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de sendas Resoluciones como son la Resolución N°207-2021-TCE-S2, Resolución N° 00701-2021-TCE-S2, " (...) Interpretar lo contrario, es decir, que bastaría con ofertar un plazo total que incluya la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los bienes, tal como lo ha presentado el Impugnante, implicaría vaciar de contenido a la regla específica contenida en el formato del Anexo N° 4 de las bases, pues en tal caso no habría tenido sentido que se consigne la precisión de "detallar" todos los plazos en el caso de contrataciones bajo la modalidad llave en mano, pues habría sido suficiente con mantener el formato de Anexo N° 4 utilizado para las contrataciones sin modalidad, en las que, obviamente, no se exige ofertar el detalle de los plazos ofertados, sino uno solo que comprende todas las prestaciones (...)"



Teniendo en cuenta ello, es de resaltar que de conformidad con el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la omisión en la que incurrió la adjudicataria no puede ser materia de subsanación, al estar prohibida la subsanación de la omisión de determinada información del formato o declaración jurada que contiene el plazo ofertado

En esa línea, se advierte que la evaluación efectuada por el comité de selección a la oferta del adjudicatario, fue deficiente, habiéndose limitado a verificar que el plazo ofertado no supere el plazo máximo de lo contemplado en las bases integradas, omitiendo verificar que el Anexo N° 4 cumpla con las pautas requeridas por las bases integradas para la modalidad de ejecución de llave en mano.



En consecuencia, respecto a la oferta adjudicada, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de admitir la oferta del Adjudicatario, debiéndosele tener por no admitida y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada a su favor; declarándose fundado el presente extremo del recurso interpuesto por el Impugnante.

**Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de Tener por calificada la oferta del adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.**

Habiéndose concluido del Primer Punto Controvertido, que la oferta del adjudicatario no ha cumplido con el requisito obligatorio de la Declaración Jurada del Plazo de Entrega - Formato N°4, y que por consiguiente su oferta no debió ser admitida, corresponde revocarse el otorgamiento de la buena pro dada a su favor.

Considerando que se tiene por no admitida la oferta del postor adjudicatario, no tiene objeto analizar la fundamentación de los demás puntos consignados en el Recurso de Apelación; toda vez que cualquiera sea el resultado del análisis, no variará la condición de no admitido del adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde adjudicar la buena pro al impugnante.**

Conforme se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha 01 de Agosto de 2023, el postor adjudicatario GRUPO JHS presentó su descargo al Recurso de Apelación presentado por la empresa Siblings EIRL, solicitando se declare infundado el Recurso de Apelación presentado, que se declare la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el Postor Siblings EIRL, y que se ratifique la buena pro otorgada a Grupo JHS S.A.C.

Para dicho efecto, el adjudicatario argumentó que la oferta del impugnante no cumplía con acreditar lo solicitado por las bases en relación a la especificación técnica colchón de 3” y colchón antiescara, como requisitos de admisión, así como acreditar el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia del postor, al haber presentado documentación incompleta e ilegible.

Al respecto, es necesario recordar como premisa, que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Es decir, como lo ha señalado en forma reiterada el Tribunal de Contrataciones del Estado, las bases del procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Siendo así, este ente competente, ha procedido a efectuar la revisión de la oferta del postor impugnante, a efectos de determinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos de admisión, advirtiéndose la presentación de cada uno de los documentos solicitados en las bases integradas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°29-2023-INSN. Sobre ello, es pertinente resaltar que las bases integradas en el literal d) del Numeral 2.2.1.1 del Numeral 2.2 Contenido de las Ofertas, únicamente ha considerado la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N°3) contenidas en el Numeral 3.1 del Capítulo III. En ese sentido, no se requirió que el postor presente documentación adicional (tales como: folletos, instructivos, catálogos o similares) a fin de acreditar las características del bien.

El citado Anexo N°3 indica expresamente que, luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el objeto de la contratación, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Siendo así, obra en el Folio N°06 de la oferta del postor impugnante, Siblings EIRL, el Anexo N°3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, de cuyo contenido se aprecia que la representante legal declara expresamente lo expuesto en el párrafo anterior. Bajo dicha Declaración Jurada, se tendría, en principio, que el postor Siblings EIRL cumpliría con los requisitos de admisión y especificaciones técnicas requeridas por las bases integradas. Sin embargo, conforme se aprecia también de la oferta del impugnante, obra documentación técnica de los bienes objeto de la contratación, que fueron presentados de manera complementaria para acreditar las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas.



En virtud de ello, si bien las bases no solicitaron la presentación de información técnica complementaria, las evaluaciones de las ofertas deben realizarse de manera integral, por lo que correspondía que el Comité de Selección procediera a revisar el contenido de todos los documentos presentados por los postores, quienes son responsables de la información que presenten en sus ofertas.

Siendo así, se trae a colación ello, toda vez que la adjudicataria en su escrito de descargo del Recurso de Apelación, argumenta que el impugnante no cumpliría con la especificación técnica de "colchón de 3" y colchón antiescara", haciendo referencia a la absolución de la Consulta N°11 efectuada en la etapa de formulación de consultas y observaciones, que señala:

Entidad convocante : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
 Nomenclatura : AS-SM-29-2023-INSN-1  
 Nro. de convocatoria : 1  
 Objeto de contratación : Bien  
 Descripción del objeto : ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IOARR N°2560091 "CONSTRUCCIÓN DE SALA DE HOSPITALIZACIÓN", ADQUISICIÓN DE (02) CAMAS CLINICAS RODABLES PARA ADULTOS PARA EL SERVICIO DE ONCOHEMATOLOGÍA



Ruc/código :	20519171628	Fecha de envío :	23/06/2023
Nombre o Razón social :	SIBLINGS E.I.R.L.	Hora de envío :	23:18:00

Observación: Nro. 11

Consulta/Observación:

Dimensiones aproximadas, largo 2.10 como mínimo, ancho 900 como mínimo, altura de 500mm o menos 835 mm o mas. Debemos asumir que en el caso del movimiento de altura al no especificarse de que grosor es el colchón, esta medida se encuentra incluida en el parámetro de altura mínima y máxima

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5 Literal: 5.3 Página: 22  
 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LCE ART.2 PRINCIPIO TRANSPARENCIA

Análisis respecto de la consulta u observación:

NO SE ACOGE SU CONSULTA DEBIDO A QUE EL ÁREA SOLICITA UNA ALTURA REGULABLE DE 500MM MENOS- 835MM O MÁS EL CUAL INCLUYE UN COLCHÓN DE 3 \* Y EL ÍTEM 14 INDICAS UN COLCHÓN ANTIESCARA

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:  
 NULL



Al respecto, revisadas las bases integradas, se aprecia que ésta contempla en el Numeral 5.3 la descripción y cantidad de lo solicitado a contratar, detallando:

### 5.3 Descripción y cantidad de lo solicitado a contratar

El Instituto requiere la Adquisición de SEIS (6) Cama Clínica Rodable para Adultos<sup>1</sup> para la "Construcción de la Sala de Hospitalización para el Servicio Oncológico del Instituto  
 Característica y condiciones de los bienes a contratar

#### CAMA CLINICA RODABLE PARA ADULTOS

- ESTRUCTURA CREADA EN ACERO DE ALTA RESISTENCIA, ACABADO PINTURA EN POLVO EPOXI POLIESTER, APLICACIÓN ELETROSTÁTICA.
- CUATRO (04) RUEDAS DE GRADO HOSPITALARIO DE 150MM CON FRENO.
- PARACHOQUES EN LAS CUATRO (04) ESQUINAS DE LA CAMA.
- CAPACIDAD DE CARGA DEL PACIENTE MÍNIMO 200KG.
- BARANDAS DE SEGURIDAD FABRICADAS EN PROPILENO O ABS<sup>2</sup>
- CONTROL REMOTO DE MOVIMIENTOS DE BARANDAS, ESPALDAR, INTERNO Y EXTERNO.
- PANEL DE CONTROL ADICIONAL EN EL PIECERO
- BRAZOS ARTICULADOS SOBRE UNA ESTRUCTURA EN ACERO DE ALTA RESISTENCIA.
- SECCIONES DE POLÍMERO DE ABS DESMONTABLE PARA FACILITAR LA LIMPIEZA.
- FUNCIÓN BALANZA OPCIONAL<sup>3</sup>
- MOVIMIENTO DE DESPLAZAMIENTO VERTICAL, ANGULACIÓN DE ESPALDAR, TREDELEMBURG Y TREDELEMBURG INVERSA.
- SOMIER RADIO TRANSPARENTE EN LAS CUATRO SECCIONES O EN ESPALDAR<sup>4</sup>
- SEGURIDAD ELÉCTRICA Y MECÁNICA PARA EL PACIENTE Y OPERARIO.
- UN (01) COLCHÓN ANTIESCARAS ESPECIAL PARA PACIENTES DE ESTANCIA PROLONGADA RADIOTRANSARENTE.
- DOS (02) PORTASUEROS DE ACERO INOXIDABLE A CADA LADO DE LA CAMA, CADA PORTASUERO CON DOS POSICIONES PARA SUEROS O BOLAS DE INFUSIÓN.
- SOPORTE PARA BALON DE OXIGENO Y ADICIONAR 01 BALÓN DE OXÍGENO.
- BATERÍA DE RESPALDO PARA FUNCIONAMIENTO DE LA CAMA.
- ALIMENTACIÓN ELECTRICA DE 100-240 VAC



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sobre ello, se advierte que:

- a) En ningún extremo de las características antes planteadas, se encuentra detallada la característica del colchón de 3” indicado en la absolución de las Consultas 11 y 9, comprendiendo si en el Numeral 14 un colchón antiescaras especial para pacientes de estancia prolongada radiotransparente. Del expediente de contratación, se aprecia que dicha consideración en la absolución de consultas y que no fue comprendido en las bases originarias ni integradas, se dio como producto de la absolución formulada por el área usuaria, Oficina de Servicios Generales, con Nota Informativa N°388-OSG-INSN-2023 de fecha 03 de Julio de 2023.

Ahora bien, de la revisión de la documentación complementaria a la Declaración Jurada N°3, de las ofertas presentadas de los postores que resultaron admitidos, se advierte que:

- Grupo JHS S.A.C ofertó un colchón anti escaras, y un colchón especial para pacientes de estancia prologada radiotransparente. Es decir dos colchones, cada uno de ellos con características distintas.
- Siblings: Un colchón antiescaras que cumpliría la función de antiescaras y apto para trabajo con pacientes de alta estancia prolongada
- Metax Industria y Comercio S.A.C: Un colchón antiescaras, que cumpliría la función de antiescaras y apto para trabajo con pacientes de alta estancia prolongada.



Considerando ello, se aprecia que en el caso concreto, la falta de claridad y congruencia de la información de las bases integradas generó que los postores incurran en error al formular sus ofertas; toda vez que por un lado, las bases integradas no han contemplado en las especificaciones técnicas la existencia de un colchón de 3”, considerando en el Numeral 14 ÚNICAMENTE un colchón antiescaras especial para pacientes de estancia prolongada radiotransparente. Por otro lado, en la absolución de consultas, el Comité de Selección indica “(...) incluye un colchón de 3” y el ítem 14 indica un colchón antiescara”. Como puede advertirse, de las bases integradas y la absolución de consulta, no queda claro ni genera convicción cuál es la necesidad, si se trata de uno o dos colchones, o de un solo colchón que cumpla con ambas características.



- b) No se encuentra precisado en las bases integradas ni como parte de las consultas y observaciones, cómo se comprobaría la característica N°13 Seguridad Eléctrica y Mecánica para el Paciente y Operario; y que ha sido asimismo objeto de argumento por parte del impugnante referido a la oferta adjudicada, reflejándose que dicha característica al no encontrarse determinado el procedimiento para su acreditación por parte de los postores, deja en la subjetividad de cada uno el cómo comprobarlo.
- c) Asimismo, se ha advertido de la revisión de las bases integradas que en el Numeral **5.3 “Otras Condiciones” Certificaciones**, se contempla:



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- **GARANTIA:**  
El Postor entregará el Documento Certificado de Garantía de Fábrica, al momento de la entrega del equipo, esta garantía será por un periodo de 24 meses (2 años) como mínimo, iniciándose a partir de la puesta en operación del equipo y cumplimiento de los servicios conexos.
- **INSTALACION:**  
Es de exclusiva responsabilidad del contratista, entregar correctamente instalado, operativo y en perfecto estado de funcionamiento los equipos ofertados en los ambientes designados.
- **FABRICACION:**
  - El Postor adjuntará un documento emitido por el fabricante donde se especifique que la fabricación del equipo es menor a un año a partir de la fecha de la oferta.
  - El Postor adjuntará un documento emitido por el fabricante donde asegure la continuidad de fabricación, comercialización de accesorios, insumos y repuestos por un periodo mínimo de 10 años a partir de la fecha de la fabricación.
- **CAPACITACION:**
  - El Postor adjuntará una carta donde se compromete a brindar Capacitación técnica en el mantenimiento del equipo con un periodo mínimo de 6 horas, dirigido a personal de mantenimiento encargado y personal del área usuaria y dictado por personal certificado por el fabricante.
  - El Postor adjuntará una carta donde se compromete a brindar Capacitación adicional tanto asistencial como técnica cuando sea sustentada por la Institución durante el periodo de garantía.

A diferencia de la Certificación de Garantía que señala que el postor entregará el Documento Certificado de Garantía de Fabrica, al momento de la entrega del equipo, se advierte que no se encuentra especificado la **oportunidad** en que el postor deberá cumplir con su obligación de presentar un documento emitido por el fabricante respecto a la antigüedad del bien y comercialización de accesorios, insumos y repuestos; así como carta de compromiso de capacitación; siendo que el Reglamento define a "postor" como la persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta. Siendo así, no se ha determinado en las bases en qué momento debía efectuarse la presentación de dichos documentos, si la sola presentación del Anexo N°3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas resultaba ser suficiente para cumplir dicha condición; o, por el contrario, correspondía ser comprendido dentro de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta.



De ese modo, se tiene que lo ofertado por los postores, en función a reglas no claras establecidas en las bases integradas, deriva en discrepancias entre una y otra oferta – según la interpretación que cada uno de ellos hubiera dado a las características solicitadas, poniendo así en riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación y la real satisfacción del área usuaria, al efectuarse una contratación no eficiente.

Bajo tal contexto, es necesario recordar el Principio de Transparencia previsto en el Literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

De igual modo, el Principio de Eficacia y Eficiencia, según el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

Por consiguiente, se evidencia que se habría vulnerado el Principio de Transparencia, así como de Eficacia y Eficiencia; toda vez que las bases no son claras ni coherentes con respecto a los bienes a requerirse.



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por otro lado, es importante resaltar, que con fecha 03 de Agosto de 2023, de forma extemporánea, el postor Metax Industria y Comercio S.A.C, presentó la Carta N°077-2023/LICI-MTX, en el que señalan que habiendo formado parte de la evaluación de oferta y esta ha sido admitida por el Comité de Evaluación, han evidenciado un posible vicio de voluntad (error) en el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, donde erróneamente se les habría considerado en el orden de prelación de tercer lugar, siendo lo correcto de la evaluación el segundo lugar; por lo que solicita, se considere el error cometido, antes de poder resolver

Con Nota Informativa N°118-CS-INSN-2023, de fecha 07 de Agosto de 2023, el Comité de Selección informó que habría ocurrido un error involuntario al consignar en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 13 de Julio de 2023, de forma incorrecta el Orden de Praelación de las ofertas presentadas, al haber considerado a la empresa Siblings EIRL como segunda en el orden de prelación, cuando correspondía a la empresa Metax Industria y Comercio S.A.C en dicho Orden, siendo lo correcto:

N°	RAZON SOCIAL	MONTO OFERTADO S/	ORDEN DE PRELACIÓN
01	GRUPO JHS SAC	97,200.00	1
02	METAX INDUSTRIA Y COMERCIO SAC	143,454.96	2
03	SIBLINGS EIRL	164,250.00	3

En consecuencia, estando el verdadero orden de prelación que corresponde, según las ofertas evaluadas por el Comité de Selección, aún en el supuesto que la Oferta del impugnante se encontrara acorde con los requisitos de admisión y calificación establecidos en las bases integradas, no podría ser adjudicado con la buena pro al no encontrarse en el segundo orden de prelación; queriendo este ente competente asumir que existió un error de lectura por parte del impugnante al reclamar el otorgamiento de la buena pro a su favor asumiendo ser el segundo en el orden de prelación cuando la oferta económica indicada en dicho orden no le correspondía, así como la presentación de un segundo recurso de apelación considerando la misma tasa antes ingresada, encontrándose en todo momento en el deber de observar el Principio de Integridad.

Siendo así, encontrándose identificados vicios que ameritarían declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en tanto la actuación de elaborar las bases del procedimiento de selección con información incongruente y poco clara con respecto a los bienes y documentación a entregarse, generó que los postores interpretaran en diferentes sentidos los requisitos, poniendo en riesgo la eficacia y eficiencia de la contratación a efectuarse. Cabe precisar, que los vicios advertidos son trascendentes y, por lo tanto, no es posible conservarlo, al haberse vulnerado de manera directa disposiciones normativas como los Principios de Transparencia, eficacia y eficiencia.

El numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el Numeral 44.1, esto es, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración

El Procedimiento de Selección debe retrotraerse a su convocatoria, correspondiendo que previamente a ello, el área usuaria reformule su requerimiento y establezca información coherente y clara con respecto a los bienes a solicitarse, así como la documentación exigible y su oportunidad de presentación.

Por estos fundamentos, analizados los antecedentes.

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°29-2023-INSN “Adquisición de Cama Clínica Rodable para Adultos para la construcción de la Sala de Hospitalización para el Servicio Oncológico del Instituto Nacional de Salud del Niño (INSN)”, y retrotraerlo a su convocatoria, previa reformulación de las bases, debiendo asimismo el área usuaria evaluar lo observado por la presente resolución para efectos de su requerimiento.

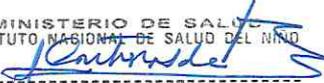


**ARTICULO SEGUNDO.** – **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa Siblings EIRL para la interposición de su Recurso de Apelación, por lo que deberá la Oficina de Economía proceder con la devolución ante la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
  
Abog. Mg. IBET SOFIA CONTRERAS FRANCO  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
CAL N° 10839

CC.  
OLOG  
OE  
COMITE